ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS386/12
2 de abril de 2012

(12-1707)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - DETERMINADAS PRESCRIPCIONES EN MATERIA DE ETIQUETADO INDICATIVO DEL PAÍS DE ORIGEN (EPO)

Notificación de otra apelación de México de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación de México, de fecha 28 de marzo de 2012.

_____

1. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD) y con el párrafo 1 de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, los Estados Unidos Mexicanos ("México") notifican por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO)* (WT/DS386/R) ("informe del Grupo Especial").

2. De conformidad con el párrafo 2) c) ii) de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, el presente anuncio de otra apelación incluye una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores, sin perjuicio de la facultad de México para referirse a otros párrafos del informe del Grupo Especial en el contexto de esta apelación.

I. Apelación condicional contra la decisión del Grupo Especial de aplicar el principio de economía procesal con respecto a las alegaciones formuladas por México al amparo del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994

3. Esta apelación está supeditada a que el Órgano de Apelación revoque la constatación del Grupo Especial de que la medida sobre el EPO es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

4. En el caso de que se cumpla esta condición, México apela contra la decisión del Grupo Especial de aplicar el principio de economía procesal con respecto a la alegación formulada por México al amparo del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.[1]

[1] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.807 y 8.4 a).

5. El Grupo Especial incurrió en error en su decisión de aplicar el principio de economía procesal con respecto a las alegaciones formuladas por México al amparo del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de este asunto, en el que, si se revoca la constatación del Grupo Especial de incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, ya no existirá el fundamento jurídico para que el Grupo Especial aplique el principio de economía procesal y México se quedará sin una solución positiva respecto de sus alegaciones de discriminación basadas en el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

6. Como consecuencia del error antes indicado, México solicita al Órgano de Apelación que modifique las conclusiones y constataciones jurídicas que figuran en los párrafos 8.4 a) y 7.807 del informe del Grupo Especial, que complete el análisis de las alegaciones formuladas por México al amparo del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, y que constate que la medida sobre el EPO es incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

II. Apelación condicional contra la constatación del Grupo Especial relativa a la identificación del objetivo perseguido por la medida sobre el EPO y el examen de su legitimidad

7. Esta apelación está supeditada a que el Órgano de Apelación revoque la constatación del Grupo Especial de que la medida sobre el EPO es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2.

8. En el caso de que se cumpla esta condición, México apela contra la constatación del Grupo Especial de que el objetivo de la medida sobre el EPO es "*proporcionar a los consumidores cuanta información clara y exacta sea posible*"[2] y que "*proporcionar a los consumidores información sobre el origen es un objetivo legítimo en el sentido del párrafo 2 del artículo 2*".[3]

9. El Grupo Especial aplicó un análisis jurídico incorrecto para determinar el objetivo y, al hacerlo, identificó incorrectamente ese objetivo. Al haberse equivocado al identificar el objetivo, el Grupo Especial constató incorrectamente que el objetivo era legítimo.

10. Además, como los errores jurídicos llevaron a que se excluyeran hechos pertinentes, el enfoque también es erróneo desde el punto de vista fáctico. En este sentido, el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido y por lo tanto actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD.

11. Como consecuencia de los errores antes indicados, México solicita al Órgano de Apelación que modifique las conclusiones y constataciones jurídicas del Grupo Especial que figuran, entre otros, en los párrafos 7.620 y 7.651 de su informe, que aplique el análisis correcto para identificar el objetivo y examinar su legitimidad, y que constate que el objetivo es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

III. Apelación condicional contra la decisión del Grupo Especial de aplicar el principio de economía procesal respecto de la existencia de una medida alternativa que restringe menos el comercio y alcanza el objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo

12. Esta apelación está supeditada a que el Órgano de Apelación revoque la constatación del Grupo Especial de que la medida sobre el EPO es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

---

[2] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.620.
[3] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.651.

13. En el caso de que se cumpla esta condición, México apela contra la decisión del Grupo Especial de aplicar el principio de economía procesal respecto de "si la medida sobre el EPO 'restringe el comercio más de lo necesario' habida cuenta de la disponibilidad de medidas alternativas menos restrictivas del comercio que pueden alcanzar igualmente el objetivo identificado".[4]

14. El Grupo Especial incurrió en error en su decisión de aplicar el principio de economía procesal respecto de las alegaciones de México de que la medida sobre el EPO restringe el comercio más de lo necesario. En concreto, hay medidas alternativas que restringen menos el comercio y que alcanzan el objetivo legítimo teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo y, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de este asunto, si se revoca la constatación del Grupo Especial de incompatibilidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, ya no existirá el fundamento jurídico para que el Grupo Especial aplique el principio de economía procesal y México se quedará sin una solución positiva respecto de sus alegaciones basadas en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

15. Como consecuencia del error antes indicado, México solicita al Órgano de Apelación que modifique las conclusiones y constataciones jurídicas que figuran en la segunda frase del párrafo 7.719 del informe del Grupo Especial, que complete el análisis y que constate que la medida sobre el EPO es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

IV. Apelación condicional contra la decisión del Grupo Especial de aplicar el principio de economía procesal con respecto a la alegación de anulación o menoscabo sin infracción de disposiciones formulada por México al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994

16. Esta apelación está supeditada a que el Órgano de Apelación revoque las constataciones del Grupo Especial de que la medida sobre el EPO es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y no complete el análisis y constate que la medida es incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

17. En el caso de que se cumpla esta condición, México apela contra la decisión del Grupo Especial de aplicar el principio de economía procesal con respecto a la alegación de anulación o menoscabo sin infracción de disposiciones formulada por México al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994.[5]

18. El Grupo Especial incurrió en error en su decisión de aplicar el principio de economía procesal con respecto a la alegación de anulación o menoscabo sin infracción de disposiciones formulada por México al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de este asunto, en el que, si se revoca la constatación del Grupo Especial de incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo 2 y no se constata que la medida es incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, ya no existirá el fundamento jurídico para que el Grupo Especial aplique el principio de economía procesal y México se quedará sin una solución positiva respecto de su alegación de anulación o menoscabo sin infracción de disposiciones basada en el párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994.

[4] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.719.
[5] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.907 y 8.5.

19. Como consecuencia del error antes indicado, México solicita al Órgano de Apelación que modifique las conclusiones y constataciones jurídicas del Grupo Especial que figuran, entre otros, en los párrafos 8.5 y 7.907 de su informe, que complete el análisis de la alegación de México, y que constate que la medida sobre el EPO anula o menoscaba ventajas resultantes para México del GATT de 1994 en el sentido del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994.